

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00117 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, noviembre primero (1°) del año dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde determinar la viabilidad o no, de asumir conocimiento por competencia de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el abogado **SILVIO ORTIZ DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.542.213 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional N° 194.265 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **LIBARDO CHACÓN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.304.468 expedida en Popayán.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver el problema jurídico planteado, imperioso resulta abordar el estudio de la normatividad que regula la materia, así:

Los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, textualmente establecen:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de

ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2....

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

...”

En el presente caso, una vez realizado el minucioso estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que se trata de un proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía que tiene como base de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 27 de septiembre de 2017, suscrito por los aquí demandante **SILVIO ORTIZ DAZA**, residente en la calle 3ª N° 53-07 del Barrio Lomas de Granada de la ciudad de Popayán y el demandado **LIBARDO CHACÓN MUÑOZ**, residente en la carrera 3 N° 8-54 barrio El Empedrado o en la carrera 6 N° 16AN-17 barrio El Recuerdo de la ciudad de Popayán Cauca.

En tal virtud, atendiendo que el lugar de domicilio de las partes radica en la ciudad de Popayán Cauca, prematuramente se puede aseverar la falta de competencia territorial de este Juzgado para imprimir trámite al proceso ejecutivo bajo estudio.

De otra parte, una vez se verifica el cumplimiento de las exigencias del citado numeral 3° del art. 28 del C.G.P., encuentra el Juzgado que si bien en el contrato de prestación de servicios profesionales base del recaudo ejecutivo, no fue expresamente estipulado el lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas, debe tenerse en cuenta que conforme al contenido literal de sus cláusulas, se logra concluir que el objeto principal de aquel contrato, era promover incidente de reparación de perjuicios dentro del proceso N° 19001600060220110525002, donde resultó condenado el señor **GERARDO RAMÍREZ FAJARDO**, cuyo trámite hasta la actualidad adelanta la Sala Penal de nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y en tal sentido, igualmente se colige que el lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas en aquel contrato, es también la ciudad de Popayán Cauca.

Así las cosas, como no existe regla de competencia territorial que le permita a este Juzgado asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el abogado **SILVIO ORTIZ DAZA**, en contra del señor **LIBARDO CHACÓN MUÑOZ**; al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del Código General del proceso, se rechazará de plano tal demanda y se

dispondrá su envío a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, Sección de Reparto, para que sea asignada al Juzgado que estime competente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

R E S U E L V E

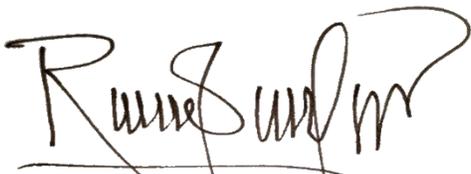
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el abogado **SILVIO ORTIZ DAZA**, en contra del señor **LIBARDO CHACÓN MUÑOZ**.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, Sección de Reparto, para que sea asignada al Juzgado que estime competente.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida y cancélese su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **SILVIO ORTIZ DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.542.213 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional N° 194.265 del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente para que proponga los recursos que estime pertinentes contra este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 134 de hoy 2 de noviembre de 2022.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO CAUCA
19548 40 89 002

Piendamó, Cauca, diciembre 3 de 2019
Oficio N° C00

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL OF. DE REPARTO
Morales Cauca

En cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho Judicial en auto de fecha 26 de noviembre de 2019, comedidamente remito a Usted por competencia territorial, la acción Ejecutiva Singular de Mínima cuantía instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de su apoderada Judicial, Doctora **MILENA JIMENEZ FLOR**, en contra del señor **LEONEL MUELAS ZAMBRANO**. Lo anterior habida cuenta del domicilio del demandado.

El expediente consta de un (1) cuaderno principal con 28 folios; un (1) cuaderno para el traslado al demandado con 28 folios y copia de la demanda en cuatro (4) folios para el archivo del Juzgado. La minuta trae inserta solicitud de medidas cautelares y tanto el cuaderno principal como el traslado cuentan con un (1) CD de datos cada uno.

Cordialmente,

HECTOR YOVANY CRUZ PAVAS
Secretario

Carrera 7A N° 9-26 Piso 1 Barrio Fátima
Piendamó – Cauca
Telefax (092) 8250115
Email: j02prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

